Ubicación 121012
Condenado ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO, WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE
C.C # 1024497029, 1010038933

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1786 del TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 121012
Condenado ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO, WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE
C.C # 1024497029, 1010038933

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

CON RECURSO
NI 121 012-16
237

PROCESO TRAMITADO LEY 906 DE 2004
CONDENADO: ÁLVARO JAVIER GONZÁLES OSORIO
C.C. No. 1.024.497.029 DE BOGOTÁ, D.C.
RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2015-01018-00 NI-19164
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ASUNTO: REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020 Y NO REDOSIFICA PENA
AUTO INTERLOCUTORIO: 1786

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Revoca la Prisión Domiciliaria transitoria Decreto 546 de 2020 otorgada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0644 del 06 de mayo de 2020 –Folios 169 a 172- al sentenciado ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.029 de Bogotá D.C., quien descuenta pena de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria transitoria por este asunto en la CARRERA 17B ESTE No. 60A-16 BARRIO VILLAS DE CASA LOMAS DE SOACHA – CUNDINAMARCA, MOVIL 3045739687 – 3138035104, folio 192, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ibagué (Tolima).

SINOPSIS PROCESAL.

El Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 27 de mayo de 2015, condenó a ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.024.497.029 expedida en Bogotá, D.C., como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2015, a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordena librar la respectiva orden de captura, folios 8 - 15. La sentencia cobró ejecutoria en estrados, folio 68 - ficha técnica.

Este Despacho avocó conocimiento de la condena impuesta a ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO en auto 931 del.07 de junio de 2016, folio 77.

En auto 131 del 12 de enero de 2017, redime pena 71.5 días, folio 91.
En auto 2562 del 26 de diciembre de 2017, redime pena 90 días, folio 101.
En auto 034 del 8 de enero de 2019, redime pena 38.5 días, folio 111.
En auto 713 del 18 de marzo de 2019, redime pena 40.5 días, folio 122.
En auto 1321 del 12 de junio de 2019, redime pena 31 días, folio 130.
En auto 107 del 22 de enero de 2020, redime pena 10.6 días, folio 137.
En auto 0644 del 06 de mayo de 2020, concede Prisión Domiciliaria Transitoria Decreto 546 de 2020, folios 169 al 172. El penado suscribió diligencia de compromiso No. 083, el 18 de mayo de 2020, folio 176 y se libró orden de traslado No. 062 y oficio 568 el 1 de julio de 2020, folio 192 y 193.

Con oficio No. 04169 del 02 de septiembre de 2020, suscrito por Dr. JOSE LUIS LASSO ORTIZ, asistente de la Fiscalía 311 Seccional de Bogotá, allegado copias de las diligencias relacionadas con la captura en flagrancia, el 24 de agosto de 2020 del penado ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO, identificado con la C.C. No. 1.024.497.029 de Bogotá D.C., por el delito de FUGA DE PRESOS, bajo la Noticia Criminal No. 11001-60-000-152-2020-04771, a quien no le impusieron medida de aseguramiento de detención preventiva, folios 204 al 229.

Según oficio No. 639-COIBA-AJUR-DIR 2021EE0004612 del 14 de enero de 2021, suscrito por la Dra. MARGARITA TRIANA BORJA, Directora (E) del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, indicando que el penado no se había presentado a ese

establecimiento de reclusión hasta esa fecha, comoquiera que ya había culminado los 6 meses de la Prisión Domiciliaria Transitoria Decreto 546 de 2020, folio 231.

Con oficio No. 639-COIBA-AJUR- 2021EEE0057753 del 8 de abril de 2021, el Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, allega la Resolución No. 639-828 del 03 de abril de 2021, por medio de la cual da de baja por FUGA DE PRESOS por vía administrativa- al interno ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO, anexa copia Formato Único de Noticia Criminal bajo el radicado No. 73001-63-00621-2021-80031-00, por el delito de FUGO DE PRESOS, folios 233 al 237.

El penado ha descontado pena por cuenta de este proceso desde el 11 de enero de 2016, folio 43 – Acta de Derechos del Capturado, hasta el 24 de agosto de 2020 que fue capturado por el delito de FUGA DE PRESOS en la ciudad de Bogotá, folio 208.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1751 del 10 de diciembre de 2018, hay que señalar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> "Artículo 477: De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Es decir, en virtud de dicha norma el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia está facultado para revocar la prisión domiciliaria cuando el beneficiado de dicho sustituto penal, incumple las obligaciones contraídas.

Al penado ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO se le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria Transitoria Decreto 546 de 2020, por parte de este despacho, mediante auto interlocutorio No. 0644 del 06 de mayo de 2020, folios 169 al 172, a la cual incumplió el deber de presentarse vencido los 6 meses que era el termino límite de dicho beneficio, como se evidencia de la información por parte de la Fiscalía 311 Seccional de Bogotá, la cual informó que el penado fue capturado en flagrancia el día 24 de agosto de 2020 y judicializado por este motivo bajo la Causa Criminal No. 11001-60-000-152-2020-04771 por el delito de FUGA DE PRESOS y no le impusieron medida de aseguramiento, folios 204 al 229; igualmente por parte del E.P.C COIBA IBAGUE – TOLIMA, con resolución No. 639-828 del 3 de abril de 2021 -Por la cual se dio de baja por FUGA DE PRESOS por vía administrativa al penado, anexando copia de la Noticia Criminal No. 73001-63-00-621-2021-80031, por el referido delito, formulada ante La fiscalía de Ibagué – Tolima, por lo cual actualmente ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO no se encuentra a cargo de ningún Establecimiento Carcelario según SISIPEC.

Sumando a lo anterior, se debe tener en cuenta lo Establecido en el Art. 10 del Decreto 546 del 2020, el cual establece:

"Artículo 10.- Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliaria transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento.

238

Si transcurrido los (5) cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario y carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente".

Por lo anterior, el Despacho encuentra que dichos comportamientos al margen de la ley penal constituyen razón suficiente para revocar la prisión domiciliaria referida. Ordenando librar Orden de captura en contra de ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.029 de Bogotá D.C., para que continúe descontando pena dentro del presente asunto de manera intramural

II. DE LA SOLICITUD DE APLICACION DE LA LEY 1826 DE 2017

Peticiona el sentenciado que este Despacho, de aplicación por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, en razón a que este aceptó los cargos por el delito que este despacho vigila y por ende tiene derecho a la rebaja de la pena impuesta hasta el 50%, folios 202 y 203.

Se le indica al penado que, revisada la sentencia condenatoria, en esta estableció el fallador, lo siguiente:

"Ante la aceptación de cargos realizada en la primera oportunidad procesal, esto, es, en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del ordenamiento procesal penal, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la sanción anteriormente determinada será reducida en proporción del 12.5%; por consiguiente la pena a imponer a ALVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO, será la de ciento veintiséis (126) meses de prisión en calidad de coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO...", folio 12.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse en primer lugar al sentenciado, que este Despacho de acuerdo con el numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 no tiene competencia para redosificar o adecuar la pena impuesta bajo los parámetros mencionados por el peticionante, obsérvese en especial, que de acuerdo con el artículo 38 numeral 7° de la Ley 906 de 2004, conocemos de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Al no presentarse alguna de las situaciones mencionadas, es claro que no podemos acceder a lo pretendido, puesto que vigilamos la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2015 en sentencia del 27 de mayo de 2015 a la pena principal de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISIÓN al hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, la cual quedo debidamente ejecutoriada, es decir, ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Que teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia mencionada, tampoco es procedente ningún recurso ordinario o extraordinario en contra de la misma, en esta instancia de ejecución de pena.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, solo mencionaremos, que la misma modifica algunas normas de procedimiento de la Ley 906 de 2004, es decir, no modifica ninguna norma para Ejecución de penas y su artículo 44 dice:

"Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. ".

Así mismo y como lo hemos venido mencionando la sentencia referida al encontrarse ejecutoriada, no es procedente que este despacho la modifique o se pronuncie sobre temas como los que menciona al sentenciado, tampoco es procedente la aplicación del principio de favorabilidad penal, por cuanto la mencionada Ley no trae rebajas punitivas, que sean procedente aplicárselas al solicitante.

Además, si bien es cierto los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por el cual este despacho vigila pena, se encuentra dentro de los delitos aplicables a la ley 1826 del 12 de enero de 2017, tal como lo indica en su artículo 10 en el cual indica que la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

"Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

2.Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo".

No se redosifica la pena impuesta por el fallador, en razón a que, en la sentencia se indica, que aceptó los cargos en la audiencia de imputación, y, en consecuencia, obtuvo una rebaja de la pena a imponer del 12.5%, folio 12.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020, otorgada para este despacho mediante auto interlocutorio No. 0644 del 06 de mayo de 2020 (Folios 169 al 172), al sentenciado ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO,

239

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.029 de Bogotá D.C., de acuerdo a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena Librar orden de captura en contra del penado ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.029 de Bogotá D.C., para que continúe descontando pena dentro del presente asunto de manera intramural.

TERCERO: NO REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Fallador al sentenciado ÁLVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.497.029 de Bogotá D.C., de conformidad a las consideraciones expuestas sobre ello en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ, quien puede ser contactada en el móvil 314 3939829 o correo electrónico: mrestrepo@Defensoria.edu.co, según designación por parte de la defensoría del pueblo, folio 198.

QUINTO: Remitir copias de la presente providencia a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Ibagué Tolima, para que obre en la hoja de vida del penado.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que el presente proveído es susceptible del recurso de reposición y apelación, el cual podrá interponerse desde el momento de la notificación y hasta antes que transcurran tres días contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

FERNANDO CASTILLA ALDANA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2022

Señor
ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO
TRANSVERSAL 2 B N° 13 A 16 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10644
1024497029

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020 Y NO REDOSIFICA PENA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

RE: NI. 121012 A.I 1786 DEL 30/08/2021 DEL JUZGADO 5 HOMOLOGO DE IBAGUE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Lun 05/09/2022 11:57
Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 12:39
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI. 121012 A.I 1786 DEL 30/08/2021 DEL JUZGADO 5 HOMOLOGO DE IBAGUE

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 1786 del 30/08/2021 omitido por el juzgado 05 de ejecución de penas y medidas de seguridad de IBAGUE, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREC ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI. 121012 A.-I 1786 DEL 30/08/2022 JUZGADO 5 HOMOLOGO IBAGUE Y A.,S DEL 10/08/2022

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 12:40

Para: Tomas Vence <tvence@defensoria.edu.co>;tomasvence@hotmail.es <tomasvence@hotmail.es>

DOCTOR
TOMAS ENRIQUE VENCE ZABALETA

BUEN DIA, REMITO PARA ENTERAR Y NOTIFICAR AUTOS

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NI. 121012 A.I1786 DEL 30/08/2021 DEL JUZGADO 5 HOMOLOGO DE IBAGUE

Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 17:01

Para: mrestrepo@defensoria.edu.co <mrestrepo@defensoria.edu.co>

DOCTORA
MYRIAM EDDY RESTREPO ORTIZ

BUEN DIA, REMITO AUTO PARA SU EVENTUAL NOTIFICACION

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

URGENTE-121012-J16-DP-AMS RV: Recursos reposición y apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 7/09/2022 9:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 8:55 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recursos reposición y apelación

Buenos días.

De la manera más atenta me permito remitir el documento adjunto, a través del interpongo y sustento los recursos de reposición y apelación contra una decisión del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2022

Doctora
SANDRA AVILA BARRERA
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REF: Radicado 11001600001520150101800
Ubicación 121012
ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO
Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente APELACIÓN contra el auto emitido el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se revocó al sentenciado la prisión domiciliaria y se negó la redosificación de la pena solicitada, aspecto último sobre el cual este representante del Ministerio Público considera que la decisión debe ser modificada.

En primera medida debe este Procurador Judicial indicar que el señor ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO, mediante sentencia emitida el 27 de mayo de 2015 por el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, luego de la aceptación de cargos en audiencia de formulación de imputación, fue condenado a la pena de 126 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, al ser declarado penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, de conformidad con los artículos 240 -inciso 2°- y 241 -numeral 10°- del Código Penal.

Los hechos por los cuales fue condenado el señor GONZALEZ OSORIO los sintetizó el juzgado fallador de la siguiente manera:

"*Se tiene conocimiento que el 3 de febrero de 2015, a las 21 horas aproximadamente, en la calle 62 B con carrera 75 A de esta ciudad, Dairo Nicolás Rodríguez Reyes, fue abordado por ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO Y WILDER ANTONIO GUERRERO RICAURTE, quienes lo intimidaron con una pistola que posteriormente se determinó que era de juguete y le arrebataron un mp3 avalado en la suma de $100.000, los individuos emprendieron la huida, pero gracias a la oportuna intervención de la Policía Nacional fueron capturados metros más adelante.*".

Durante la ejecución y vigilancia de la sentencia por parte del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, el sentenciado solicitó la aplicación de la Ley 1826 de 2017, con la finalidad de que se le redosificara la pena impuesta, es decir, rebajándola en los términos del inciso 2° del artículo 539 de la Lay 906 de 2004, adicionado por la primera de las mencionadas leyes cuando estableció el procedimiento penal especial abreviado y reguló la figura del acusador privado.

Así entonces, respecto de lo que es motivo de apelación, en la decisión objeto de impugnación el Juzgado 5° de Ejecución de Penas de Ibagué señaló que, en el caso del señor ALVARO JAVIER GONZÁLEZ OSORIO, (i) ese Despacho no es competente para redosificar la pena de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 38 de a Ley 906 de 2004, toda vez que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada, es decir, "*ha hecho tránsito a cosa juzgada*" y, entonces, no puede ser modificada; (ii) que la Ley 1826 de 2017 no contempla rebajas punitivas que por virtud del principio de favorabilidad puedan ser aplicables al sentenciado; (iii) que la mencionada ley, según el artículo 44, es aplicable solamente para los delitos que se cometan con posterioridad a su entrada en vigencia, e igualmente -la misma ley- no alteró normas relativas a la ejecución de la pena, sino exclusivamente las de procedimiento penal establecidas en la Ley 906 de 2004; y (iv) aun cuando la Ley 1826 de 2017 incluyó en el ámbito de aplicación los delitos por los que fuera condenado el señor GONZALEZ OSORIO (hurto calificado y agravado), este aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación y se le otorgó una rebaja punitiva equivalente al 12.5% de la pena impuesta.

En criterio de este representante del Ministerio Público los anteriores razonamientos, con fundamento en los cuales el Juzgado 5° de Ejecución de Penas de Ibagué negó la redosificación al condenado, quien pretendía la disminución de

la pena impuesta por el juzgado fallador en los términos del artículo 539 de la Ley 1826 de 2017, desconoce el principio de favorabilidad de la ley penal.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-619 de 2001) las normas superiores relativas a los efectos del tránsito de legislación se encuentran previstas, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso como aquel derecho acorde al cual "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*". Y también advierte esa disposición que "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.".*

De acuerdo con ello, es claro que la retroactividad de la ley no es la regla general, toda vez que ella sólo entra a regir a partir de su vigencia.

Sin embargo, en la aplicación de las leyes en el tiempo pueden presentarse situaciones jurídicas que, conforme lo tiene sentando la alta corporación, son inconclusas, como *"(...) cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.*" (Sentencia C-619 de 2001).

Al respecto dijo la Corte:

> "*La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua*".

De ahí que en virtud de la irretroactividad de la ley la jurisprudencia haya expresado cómo *"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia*

el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo." (Sentencia C-529 de 1994).

Es así como el principio de favorabilidad penal se garantiza cuando a un caso se aplica una ley derogada de efectos sustantivos pero vigente para el momento de los hechos (ultractividad), siempre y cuando sea más favorable que la norma actualmente vigente. De lo contrario, es decir, si la ultractividad significa un efecto menos favorable, debe darse aplicación a la ley posterior.

Ello de conformidad con lo que tienen previsto los artículos 43 y 44 de la Ley 153 de 1887:

> "***ARTÍCULO 43.*** *La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.*"
>
> "***ARTÍCULO 44****. En materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.*
>
> *Esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena.*".

La Ley 1826 de 2017, vigente desde el 12 de julio de ese año, incorporó al Código de Procedimiento Penal el trámite especial abreviado. En razón de ello, adicionó los artículos 534 al 564, que establecen principalmente lo siguiente, conforme lo sintetizó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 17 de febrero de 2021 (rad. 55990):

> "*i) Un ámbito de aplicación propio, en virtud del cual el procedimiento especial procede respecto de a) las conductas punibles que requieren querella de parte para el inicio de la acción penal y, b) los delitos de lesiones personales de los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal, actos de discriminación -134A-, hostigamiento -134B-, actos de discriminación u hostigamiento agravados -134C-, inasistencia alimentaria -233-, hurto -239-, hurto calificado -240-, hurto agravado -241 numerales 1 al 10-, estafa -246-, abuso de confianza -249-, corrupción privada – 250A- entre otros.*

ii) Este trámite también aplica a los casos de flagrancia y a los concursos delictivos que involucren uno de los citados hechos punibles.

iii) Si el indiciado acepta los cargos en la etapa de traslado del escrito de acusación, tiene derecho a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena -art. 16 Ley 1826 de 2017 o 539 del CPP. Si la aceptación se otorga una vez instalada la audiencia concentrada, el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte y de una sexta parte si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Las rebajas también aplican en los casos de flagrancia.

Lo anterior con el propósito de agilizar la actuación respecto de conductas estimadas como de menor lesividad, dado que el proceso ordinario está compuesto por cinco audiencias -imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo-, mientras que el abreviado quedó conformado por dos -audiencia concentrada y juicio oral-, pues se eliminaron las de los extremos que se sustituyeron por traslados del escrito de acusación y de la sentencia y se unificaron las de acusación y preparatoria en la audiencia concentrada."

La misma ley igualmente preceptuó que entraría a regir a partir del 12 de julio de 2017, precisando que se aplicaría a los delitos cometidos desde esta fecha y a los cometidos con anterioridad, siempre que no se hubiese formulado imputación al indiciado en los términos de la Ley 906 de 2004; no obstante, la Corte Constitucional, en la sentencia C-225 de 2019, declaró la exequibilidad condicionada de esa norma, contenida en el inciso 2° del artículo 44, pues generaba una interpretación restrictiva del principio de favorabilidad, al impedir aplicar normas sustanciales y procesales de efectos más benignos.

De ahí que sea claro que las normas de contenido sustancial favorable previstas en la Ley 1826 de 2017 se aplica a los delitos enlistados en el artículo 534, así ya se hubiese formulado la imputación al momento en que empezó a tener vigencia.

En la misma providencia del 17 de febrero de 2021, citada atrás, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad de la Ley 1826 de 2017, señaló lo siguiente:

"*El artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 prevé que la aceptación de cargos del indiciado antes de la audiencia concentrada <<dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena>>, el cual también aplicará <<en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito>>.*

La Ley 1453 de 2011, modificatoria del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el parágrafo de su artículo 57 dispuso que la persona sorprendida en flagrancia <<sólo tendrá ¼ parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004>>, si

acepta los cargos atribuidos en la audiencia de formulación de imputación, esto es, una rebaja equivalente al 12.5% de la pena.

De esta manera, la Ley 1826 de 2017 establece un beneficio mayor al disponer un descuento de <<hasta la mitad de la pena>> para el indiciado que los acepta previamente a la audiencia concentrada. La Sala ya ha reconocido la benignidad de tal disposición legal y su aplicación retroactiva al señalar que <<la ley 1826, para los casos en que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12,5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad lo dispuesto en la normatividad de 2017>> SP 23/05/18, rad. 51776.

En consecuencia, el beneficio punitivo contemplado en la citada ley, procede por favorabilidad para aquellos asuntos rituados bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004 respecto de los delitos enunciados en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, cuyas actuaciones estuviesen en trámite a la fecha en que entró a regir o concluidas con sentencia en firme, <<salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito>>.

Ello porque ningún mandato constitucional o legal impide que la reducción de pena en el monto establecido por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 beneficie a los condenados, en la medida que el principio de favorabilidad opera sin excepción alguna y con preferencia sobre la ley odiosa o restrictiva (CSJ SP3385-2019).

Recuérdese que la Ley 153 de 1887, inciso segundo en su artículo 44, al tratar la favorabilidad expresa que <<esta regla favorece a los reos condenados que estén sufriendo su condena>>. Y el artículo 45 prevé que tal disposición tiene aplicación <<si la ley nueva aminora de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena>>. Y el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 hace extensiva la aplicación de la ley favorable, al indicar que <<también rige para los condenados>>."

Frente al caso concreto del sentenciado GONZALEZ OSORIO, debe recordarse que la sentencia condenatoria se profirió anticipadamente, como consecuencia del allanamiento a los cargos formulados en la audiencia de formulación de imputación, por lo que luego de este acto, habiéndose remitido la actuación a los jueces de conocimiento, el Juzgado 8° Penal Municipal que ejerce esas funciones decidió imponer la pena de 144 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado (artículos 240 -inciso 2°- y 241 -numeral 10-), reconociéndole al imputado un descuento del 12.5% sobre ese monto, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, de tal manera que resultó atribuyéndosele la pena de 126 meses de prisión.

Para el momento en que se emitió la sentencia (27 de mayo de 2015) no podía el juez de conocimiento realizar descuento distinto del establecido en el parágrafo del

artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en tanto el hoy sentenciado fue capturado en flagrancia. Dos años después se promulgó la Ley 1826 de 2017, que estableció el procedimiento abreviado exclusivamente para las conductas punibles taxativamente relacionadas en el artículo 10 de esa normatividad, dentro de las cuales se encuentra el delito de hurto calificado y agravado por el que fue condenado ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO (artículos 240 -inciso 2°- y 241 -numeral 10- del Código Penal).

Aquella ley contempló, en el artículo 16 (artículo 539 de la Ley 906 de 2004), que si la aceptación de cargos ocurría previo a la audiencia concentrada (acusación y preparatoria del juicio), se otorgaría un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, norma que necesariamente, como lo ha señalado la jurisprudencia, entre otras en la providencia citada arriba, debe ser aplicada retroactivamente, por favorabilidad, a quienes hayan sido condenados por cualquiera de los delitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, ello en virtud del artículo 44 de la Ley 153 de 1887, que refrenda la prevalencia de la ley favorable por oposición a la de carácter odioso o restrictivo, "*aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito*", favorabilidad que se extiende, desde luego, a los sentenciados que estén purgando una pena, conforme lo precisa la misma ley.

Por eso, considera este Procurador Judicial, que el sentenciado tiene derecho a que se le redosifique la pena impuesta de conformidad con la regla contenida en el inciso 2° del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, porque ésta disposición le es favorable, así haya sido empezado a regir después de los hechos por los que fue juzgado y también posteriormente a la sentencia condenatoria; pero además, porque su situación como persona sometida a la vigilancia en la ejecución de la pena no se encuentra consolidada, sino, por lo mismo, prevalida de la adquisición gradual de algunos derechos y beneficios legales durante el tratamiento intramural, los cuales pueden surgir de nuevas leyes o modificaciones al ordenamiento jurídico.

El Juzgado 5° de Ejecución de Penas de Ibagué, al resolver la solicitud de redosificación presentada por el procesado, dejó de aplicar por favorabilidad el artículo 16 la Ley 1826 de 2017, que contempla una rebaja punitiva mayor a la

prevista en el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004 para quien es sorprendido en flagrancia y acepta los cargos en la audiencia de formulación de imputación, ello a pesar de que el delito endilgado y aceptado por el entonces imputado es de aquellos que hacen parte del listado de conductas punibles establecidas en el artículo 10 de la primera de las mencionadas normas.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, entrar a redosificar la pena impuesta a ALVARO JAVIER GONZALEZ OSORIO por el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en la sentencia del 27 de mayo de 2015.

De llegar a confirmar la decisión, le pido conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste la decisión impugnada con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,

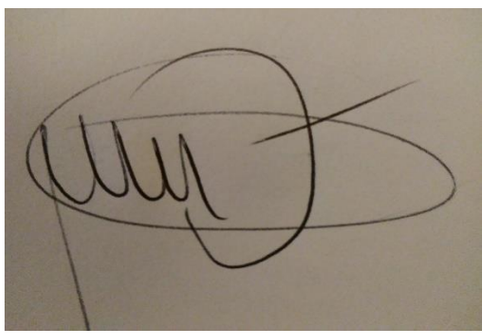

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal